

Tercero.—Teniendo en cuenta la finalidad de la Fundación, expresada en el artículo 3 de los Estatutos, la documentación remitida por el Patronato fue dirigida al Protectorado de Fundaciones del Ministerio de Ciencia y Tecnología, en virtud de la atribución realizada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de junio de 2000, por el que se autoriza al Ministerio de Ciencia y Tecnología el ejercicio del Protectorado de las Fundaciones con fines vinculados a sus competencias.

Cuarto.—Dicho Protectorado emite informe favorable con fecha 6 de junio de 2001, en cuanto a los extremos exigidos por el artículo 36 de la Ley 30/1994:

— La persecución de fines de interés general, que se concretan en el citado artículo 3 de la siguiente forma: «La promoción, difusión y acercamiento de las nuevas tecnologías de información y comunicaciones al máximo número de ciudadanos españoles de zonas geográficas y capas sociales menos favorecidas».

— Y a la determinación de la suficiencia de la dotación. La dotación inicial de la Fundación se cifró en la escritura de constitución en 24.040,48 euros (4.000.000 de pesetas), desembolsada en un 50 por 100, y que se encuentra depositada en una entidad bancaria a nombre de la Fundación. El resto del desembolso será efectuado de forma solidaria entre los fundadores en el plazo de cinco años.

Quinto.—El Patronato de la Fundación está constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: «Grupo Penteo, Sociedad Anónima», unipersonal, representada por don Antonio María Guerra Mercadal.

Vicepresidente: Don Antonio Macià Creus.

Tesorero: Don Luis Gonzaga Mercadal Biosca.

Sexto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 2 de los Estatutos, radica en la calle Córcega, 282, 4, 2, de Barcelona.

Séptimo.—La Fundación desarrollará sus actividades en todo el territorio del Estado.

Octavo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Vistos la Constitución Española; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/1996, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1888/1996, de 2 de agosto; 140/1997, de 31 de enero, y con el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La disposición transitoria cuarta de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, establece que a los efectos previstos en la presente Ley y en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones a que se refiere el artículo 36, subsistirán los Registros de Fundaciones actualmente existentes.

Segundo.—El Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, en su artículo 3, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la Fundación y el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del Patronato y otros órganos creados por los Estatutos.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto.—El informe del Protectorado de Fundaciones del Ministerio de Ciencia y Tecnología es favorable a la clasificación de la Fundación, como de interés general de ciencia y tecnología, y estima la dotación como adecuada y suficiente para el cumplimiento del fin fundacional.

Por cuanto antecede, este Departamento, visto el informe del Abogado del Estado, ha dispuesto:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones de la Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia, bajo el número 08-0335.

Segundo.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden, así como su aceptación del cargo.

Tercero.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 23 de noviembre de 2001.—P. D. (Orden de 15 de marzo de 2001), la Secretaria general de Asuntos Sociales, María Concepción Dancausa Treviño.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

3000

ORDEN APA/269/2002, de 31 de enero, por la que se convocan y regulan becas de formación de agentes de desarrollo rural para el 2001 y 2002.

Las organizaciones profesionales y otras entidades representativas de interés en los sectores agrarios, alimentario y pesquero vienen, desde hace años, colaborando con la Administración General del Estado en actividades de formación en el ámbito rural, realizando en este aspecto una importante labor que, en muchas ocasiones, se ha visto limitada por la falta de técnicos con formación suficiente como agentes de desarrollo rural.

Asimismo, los Grupos de Acción Local precisan de técnicos con formación adecuada para llevar a cabo en el medio rural programas de desarrollo de carácter local y endógeno.

Por ello, la presente Orden tiene por objeto la convocatoria de becas de formación para agentes de desarrollo rural, con la finalidad de apoyar la formación de jóvenes postgraduados, interesados en formarse para desempeñar un puesto técnico de agente de desarrollo rural en programas de esta índole, en materia de políticas e instrumentos de desarrollo rural y en metodología que les capacite como promotores de cambio. Con ello se pretende asegurar a los becarios una formación general que se ajuste a los requerimientos del mercado de trabajo, en el campo del desarrollo sostenible, desde una perspectiva económica, ecológica y social.

La gestión y otorgamiento de las presentes ayudas corresponderá a la Administración General del Estado, para favorecer la mejor utilización de los recursos y garantizar iguales posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional.

Este régimen de ayudas, de carácter individual, se rige por el Reglamento (CE) número 68/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 13 de enero de 2001.

La presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

Se establecen, en régimen de concurrencia competitiva, las bases reguladoras y la convocatoria para los ejercicios 2001 y 2002, de las becas para formación de agentes de desarrollo rural.

Artículo 2. *Beneficiarios y requisitos para optar a las becas.*

1. Podrán ser beneficiarios de las becas reguladas en la presente Orden, los españoles o nacionales de algún Estado miembro de la Unión Europea que hayan cursado en el 2001, o cursen en el 2002, enseñanzas de formación de agentes de desarrollo rural, en centros públicos gestionados directamente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en centros públicos dependientes de otras Administraciones Públicas o en centros privados de instituciones sin ánimo de lucro con las que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación tenga establecido un convenio de colaboración en materia de formación de los profesionales del mundo rural.

2. Además, los solicitantes deberán reunir los siguiente requisitos:

a) Estar en posesión del título de Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Montes, Ingeniero Técnico Agrícola, Ingeniero Técnico Forestal o cualquier

otro título de Ingeniería, Licenciatura o Diplomatura Universitaria, o tener experiencia profesional de al menos dos años como agente de desarrollo, o que en el año para el que se convocan las becas esté en período de formación intensiva en materias de aplicación a la modernización del sector agrario y al desarrollo rural.

b) En el caso de personas desempleadas, contar con una renta personal inferior al salario mínimo interprofesional, o si dependiera de la renta familiar, que ésta no supere «per capita» dicho salario.

c) En el caso de los profesionales en activo, acreditar que su renta personal, incluidos los complementos o pluses de cuantía fija y carácter habitual, no exceda de los límites máximos establecidos en el Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado o, en otro caso, justificar obligaciones familiares respecto de personas dependientes que originen gastos que una vez deducidos de los ingresos brutos den lugar a que éstos no superen el salario establecido en el Convenio Único.

d) Haber estado matriculado en el año 2001, o estar matriculado en el año 2002, en un curso de formación de agentes de desarrollo rural que tenga una duración mínima de 200 horas lectivas/año y que cumpla lo establecido en el apartado 1 del presente artículo.

e) Los solicitantes que no posean la nacionalidad española deberán acreditar su dominio del español.

Artículo 3. *Modalidades y cuantía de la beca.*

1. Los interesados podrán solicitar todas o alguna de las siguientes modalidades de beca:

a) Gastos de matrícula, cuando ésta no esté cofinanciada por instituciones públicas, tanto nacionales como de la Unión Europea: Hasta el 20 por 100 de estos gastos.

b) Gastos de asistencia al curso, por desplazamientos, alojamiento y manutención fuera del domicilio familiar: Hasta 30,05 euros por alumno y día de curso, y un máximo de 4,21 euros por alumno y hora lectiva.

c) Ayuda complementaria por la pérdida de ingresos que suponga para el alumno que ocupe un puesto de trabajo su asistencia al curso, y a estos efectos sólo se tendrán en cuenta las horas en las que los trabajadores han participado realmente en la formación, una vez deducidas de las horas productivas o de su equivalente: Hasta 901,52 euros.

2. Cuantía de la beca:

La beca podrá cubrir hasta el 70 por 100 de los gastos subvencionables. En todo caso, el importe máximo para el conjunto de modalidades de beca por alumno y curso no superará las siguientes cuantías:

a) Los 901,52 euros para la asistencia a cursos de entre 200 y 250 horas lectivas/año.

b) Los 1.502,53 euros para la asistencia a cursos de entre 251 y 300 horas lectivas/año.

c) Los 1.803,04 euros para cursos de duración superior a las 300 horas lectivas/año.

Artículo 4. *Condiciones para solicitar las distintas modalidades de beca.*

Además de los requisitos específicos de los solicitantes señalados en el artículo 2, para cada modalidad de beca deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Para los gastos de matrícula: Que no exista cofinanciación por instituciones públicas, tanto nacionales como de la Unión Europea.

b) Para los gastos de asistencia al curso, por desplazamientos, alojamiento y manutención fuera del domicilio familiar:

Cuando el curso se realice en localidad distinta a la de su domicilio habitual, se considerarán los gastos producidos con ocasión del desplazamiento para incorporarse al curso el primer día y para regresar a su domicilio el último de cada semana, así como los gastos de alojamiento y manutención.

Cuando el curso se realice en la misma localidad donde reside habitualmente y el horario del curso haga necesario que el alumno almuerce fuera de su domicilio, se considerarán sólo los gastos de almuerzo.

Cuando el alumno resida en una localidad distinta a la de realización del curso y pernocte en su domicilio habitual, se considerarán los gastos de almuerzo y los necesarios para incorporarse al curso y regresar a su domicilio diariamente.

c) Para la ayuda complementaria: Que ocupando un puesto de trabajo, la asistencia al curso le ocasione el descuento de los haberes correspondientes al período de duración de éste.

Artículo 5. *Solicitudes de beca y plazo.*

1. Las solicitudes se dirigirán al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, conteniendo, al menos, los datos que figuran en el anexo de la presente Orden y se presentarán en el Registro de la Dirección General de Desarrollo Rural o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las solicitudes de beca para los cursos realizados en el año 2001 o que se vayan a realizar en el 2002 deberán ir acompañadas de la documentación a la que se refiere el artículo 7 de esta Orden Ministerial y de los justificantes que se indican en su artículo 13.

3. El plazo de presentación de solicitudes finalizará el 1 de abril del año 2002.

Artículo 6. *Documentación que deberá acompañarse con la solicitud.*

Con la solicitud de beca deberá aportarse la documentación que seguidamente se detalla, para acreditar que el peticionario reúne los requisitos establecidos en el artículo 2 de la presente Orden:

Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad del solicitante, o del pasaporte para aquellos que no posean la nacionalidad española.

Fotocopia compulsada del título académico o de los justificante de pago de las tasas para la expedición del mismo o, en su defecto, certificado expedido por la entidad donde haya prestado sus servicios como agente de desarrollo, en los que se especifique su experiencia profesional, actividades que ha llevado a cabo durante el período de permanencia en el puesto de trabajo y duración de éste.

Fotocopia compulsada de la declaración del impuesto de la renta de las personas físicas del peticionario o, si dependiera de la renta familiar, de la unidad familiar: Del año 2000 para los que soliciten beca por asistencia a cursos realizados en el año 2001, y del año 2001 para aquellos que lo hagan para asistir a cursos realizados en el año 2002.

Además, cuando el solicitante tenga obligaciones familiares respecto de personas dependientes que originen gastos, deberá acompañar la documentación y las facturas que justifiquen éstos.

Justificante de haberse matriculado el solicitante en el año 2001 ó 2002 en un curso de formación de agentes de desarrollo rural, en el que se exprese lugar, fechas de realización, horario seguido y duración en horas lectivas.

Los solicitantes que no posean la nacionalidad española deberán acreditar su dominio del español mediante diploma reconocido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, certificado del centro donde vaya a realizar el curso de formación que acredite este extremo o mediante cualquier otro medio de prueba admisible en derecho.

Artículo 7. *Criterios de valoración.*

La concesión de las becas se efectuará en régimen de concurrencia competitiva y a efectos de establecer prioridades serán tenidos en cuenta los siguientes criterios de valoración:

a) Experiencia en programas de desarrollo de carácter local y endógeno: Hasta 10 puntos.

b) Méritos académicos y conocimiento de las políticas e instrumentos de desarrollo rural: Hasta 10 puntos.

c) Aplicación del principio de igualdad de oportunidades teniendo en cuenta la renta personal o familiar, de tal forma que tendrá prioridad el de menor renta con respecto al de mayor renta: Hasta 10 puntos.

Artículo 8. *Instrucción.*

1. Corresponde a la Subdirección General de Formación, Participación y Fomento Asociativo de la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la instrucción del procedimiento.

2. El examen y valoración de las solicitudes se llevará a cabo por una Comisión de Valoración, constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Subdirector general de Formación, Participación y Fomento Asociativo.

Vocales: Tres funcionarios de la Subdirección General de Formación, Participación y Fomento Asociativo, designados por el Director general de Desarrollo Rural.

Secretario: Un funcionario de la Subdirección General de Formación, Participación y Fomento Asociativo, con voz pero sin voto.

3. La Comisión de Valoración, haciendo uso de los criterios establecidos en el artículo 8 anterior, examinará las solicitudes presentadas y formulará propuesta de Resolución al Director general de Desarrollo Rural, en el plazo máximo de un mes desde que finalizara el plazo de presentación de las solicitudes. Esta propuesta deberá expresar la relación de solicitantes, ordenada en función de los puntos obtenidos al aplicar el baremo, para los que se propone la concesión de becas, especificando la cuantía que se concede a cada solicitante.

Artículo 9. *Resolución.*

1. La resolución corresponderá al Director general de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 3 de abril de 2001, sobre delegación de atribuciones en dicho Departamento.

2. El plazo máximo para dictar resolución será de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden. Transcurrido dicho plazo sin que hubiera recaído resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud de ayuda por silencio administrativo.

3. La Resolución será motivada y deberá expresar las distintas modalidades de beca concedidas a cada uno de los solicitantes y su cuantía.

4. Un extracto de la resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». El contenido íntegro de la Resolución se expondrá en el tablón de anuncios de la Dirección General de Desarrollo Rural, durante un plazo no inferior a quince días. Asimismo, se notificará a los interesados.

Artículo 10. *Recursos.*

La resolución de concesión de las becas, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser recurrida mediante la interposición de recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de resolución, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción. Potesativamente, se podrá interponer, en el plazo de un mes, recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante el órgano que dicta la Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Artículo 11. *Obligaciones de los beneficiarios.*

1. Comunicar a la Dirección General de Desarrollo Rural en el plazo de quince días, contados a partir del día en que se le comunicó la concesión de la beca, su aceptación expresa de ésta.

2. Haber realizado el curso de formación para el que se ha concedido la beca en el año 2001 o realizarlo en el año 2002, en las condiciones de residencia que se tuvieron en cuenta a efectos de concesión de los distintos conceptos de beca.

3. El beneficiario deberá someterse a las actuaciones de comprobación y seguimiento de la beca que puedan en cualquier momento practicar tanto el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, como el Tribunal de Cuentas o la Intervención General de la Administración del Estado.

4. El otorgamiento de las becas reguladas en la presente Orden convocatoria queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones y justificación de los requisitos exigidos en la misma.

Artículo 12. *Plazo y justificación de los gastos.*

Cuando las becas se hayan concedido para participar en un curso realizado el año 2001, la justificación de los gastos por los diferentes conceptos se hará en el momento de presentar la solicitud de ayuda; y cuando las becas se hayan concedido para asistir a un curso realizado en el año 2002, los gastos que se hayan originado al beneficiario de la beca por los dife-

rentes conceptos serán justificados en el plazo de un mes a partir de la finalización del curso para el que fueron concedidas.

En ambos casos deberá presentarse:

Certificado del Centro de formación acreditando que el curso en el que ha participado el beneficiario no ha contado con cofinanciación de instituciones públicas o privadas, tanto nacionales como de la Unión Europea.

Justificantes de pago de los gastos de matrícula y de los derivados de la asistencia al curso.

Para el supuesto de que el alumno ocupe un puesto de trabajo, certificado de la empresa donde trabaje el becario, que acredite el importe del descuento de haberes correspondiente al período de duración del curso y nóminas del mes anterior al del comienzo del curso, y las de los meses durante los cuales el beneficiario de la beca asista a este curso.

Artículo 13. *Pago de la beca.*

Comprobada la realización de la actividad para la que se concede la beca y justificados los gastos, se procederá al pago de la ayuda, que se realizará mediante transferencia bancaria o cheque a nombre de cada uno de los beneficiarios.

Artículo 14. *Reintegro.*

El incumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Orden para la concesión de la beca, dará lugar a la revocación de la ayuda, con la devolución, si ésta se hubiese abonado, del importe percibido incrementado con el interés de demora legalmente establecido, desde el momento de su abono.

Artículo 15. *Compatibilidad de las ayudas.*

La concesión de las presentes becas es incompatible con otras ayudas destinadas a los mismos fines.

En el caso de que, con posterioridad a la resolución de concesión de la ayuda del MAPA, al beneficiario le fuesen concedidas otras ayudas, estará obligado a comunicar inmediatamente este hecho al órgano del citado Ministerio que dictó la resolución de concesión. En estos casos, se modificará la resolución de concesión de la presente ayuda de acuerdo con lo previsto por el artículo 81, apartado 8, de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 16. *Normativa aplicable.*

En todo lo no previsto en la presente Orden, será de aplicación lo establecido en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en el Reglamento de Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas, aprobado por Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, y demás normas que resulten de general aplicación.

Disposición adicional única. *Financiación de las ayudas.*

La financiación de las ayudas previstas en la presente Orden en el año 2002 se efectuará con cargo al concepto presupuestario 21.01.717A.783 de los Presupuestos Generales del Estado, por el importe máximo total de 120,20 miles de euros.

Disposición final primera. *Habilitación competencial.*

La presente Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 2002.

ANEXO

Modelo de solicitud

Convocatoria de becas para la formación de agentes de desarrollo rural

Don (nombre y apellidos), con documento nacional de identidad número y domicilio en (calle, localidad, provincia y código postal), teléfono número fax número, que ha cursado en el año 2001, o está cursando en el año 2002, enseñanzas de formación de agentes de desarrollo rural.

SOLICITA, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de (fecha de la O.M.), una beca para cubrir total o parcialmente alguno de los siguientes conceptos:

- Gastos de matrícula.
- Gastos de asistencia al curso.
- Ayuda complementaria por la pérdida de ingresos.

Las notificaciones que se originen con motivo de esta solicitud deberán dirigirse al solicitante a (calle, localidad, provincia y código postal, número de fax), mediante (indicar modo de realizar las mismas).

Se acompaña a esta solicitud la documentación que se expresa en el artículo 7 de la Orden Ministerial:

Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad del solicitante, o del pasaporte para aquellos que no posean la nacionalidad española.
Fotocopia compulsada del título académico o de los justificantes de pago de las tasas para la expedición del mismo o, en su defecto, certificado expedido por la entidad donde haya prestado sus servicios como agente de desarrollo, en los que se especifique su experiencia profesional, actividades que ha llevado a cabo durante el período de permanencia en el puesto de trabajo y duración de éste.

Fotocopia compulsada de la declaración del impuesto de la renta de las personas físicas del peticionario o, si dependiera de la renta familiar, de la unidad familiar: del año 2000 para los que soliciten beca por asistencia a cursos realizados en el año 2001, y del año 2001 para aquellos que lo hagan para asistir a cursos realizados en el año 2002.

Además, cuando el solicitante tenga obligaciones familiares respecto de personas dependientes que originen gastos, deberá acompañar la documentación y las facturas que justifiquen éstos.

Justificante de haberse matriculado el solicitante en el año 2001 ó 2002 en un curso de formación de agentes de desarrollo rural, en el que se exprese lugar, fechas de realización, horario seguido y duración en horas lectivas.

Los solicitantes que no posean la nacionalidad española deberán acreditar su dominio del español mediante diploma expedido por un centro de formación reconocido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología o, en otro caso, con un certificado del centro donde vaya a realizar el curso de formación que acredite este extremo.

....., a de de 2002.

EXCMO. SR. MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN. MADRID.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

3001

RESOLUCIÓN de 24 de enero de 2002, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que, para el desarrollo del programa «Ventanilla Única», se dispone la publicación del Convenio entre la Administración General del Estado y la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental, en aplicación del artículo 38.4.b) de la Ley 30/1992.

El Ministro de Administraciones Públicas y el presidente de la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental (Málaga) han formalizado Convenio entre la citada Mancomunidad y la Administración General del Estado para posibilitar que los ciudadanos presenten en los Registros de las Entidades Locales solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidas a órganos y entidades de la Administración estatal. Tal Convenio se enmarca en el desarrollo del programa «Ventanilla Única», impulsado por los Acuerdos de 23 de febrero de 1996 y de 4 de abril de 1997 del Consejo de Ministros.

En cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula sexta de los mencionados Convenios, y para garantizar su publicidad, esta Secretaría de Estado dispone su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de enero de 2002.—El Secretario de Estado, Jaime Ignacio González González.

Convenio entre la Administración General del Estado y la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental, en aplicación del artículo 38.4.b) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

En Madrid, a 20 de diciembre de 2001.

REUNIDOS

Don Jesús Posada Moreno, Ministro de Administraciones Públicas, en representación de la Administración General del Estado, y

Don Manuel Sánchez Bracho, Presidente de la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental (Málaga), en representación de dicha Mancomunidad,

Actúan en el ejercicio de las competencias que respectivamente tienen atribuidas, por una parte, por el Real Decreto 694/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura básica del Ministerio de Administraciones Públicas («Boletín Oficial del Estado» número 115, del 13), modificada y desarrollada por Real Decreto 1372/2000, de 19 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 173, del 20) y por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de febrero de 1996 para la formalización con las entidades que integran la Administración Local de los convenios previstos en el artículo 38.4.b) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y por la otra parte, por la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local («Boletín Oficial del Estado» número 80, de 3 de abril) y por el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» números 96 y 97, del 22 y 23).

Las partes se reconocen mutuamente en la calidad con la que cada uno interviene, así como la capacidad legal suficiente para el otorgamiento de este Convenio, y al efecto